

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. que la columna del Brigadier Loma batió en el puente de Azurbil, fortificado por los carlistas, á parte de la faccion Lizárraga, deshizo el tambor y les tomó la fuerte posicion de San Estéban, causándoles bajas y haciéndoles retirarse dispersos á los montes inmediatos. En Cartagena los insurrectos han matado á un individuo que trataba de evadirse y se defendió con un puñal matando á dos é hiriendo á otro. Se obliga á todos á tomar las armas bajo la multa de cinco duros. Han abierto varias armerias y casas particulares, á las cuales despues de saquearlas ponen unas tablillas diciendo por qué las abren; en algunas se han llevado efectos de gran valor. Han desertado cincuenta individuos de la partida Aznar, vendiendo sus armas á los vecinos de Cehugin. La escuadra leal está frente á Porman.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 29 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quezada.

Núm. 760.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito, con fecha 25 del actual, me comunica la circular siguiente:

«Excmo. Sr.: El Secretario General interino del Ministerio de la Guerra con fecha 27 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Galicia lo siguiente: Enterado de las instancias promovidas por D. Telesforo Alba y Lopez, capitan de infanteria retirado en el Barco de Valdeorras (Orense) solicitando se dicte una medida general sobre exencion de los retirados respecto á los servicios veciales de alojamientos y bagajes; el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver se circulen para su mas exacto cumplimiento las órdenes de 19 de Octubre de 1869 y 25 de Noviembre de 1870, referentes al asunto de que se trata.

De orden del espresado Gobierno comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y yo lo trascribo á V. E. con el propio objeto.

Córdoba 27 de Octubre de 1873.

Ordenes que se mandan circular.

Excmo. Sr. En 19 de Octubre de 1869 se dijo por este Ministerio al Capitan General de Castilla la Vieja lo siguiente: Dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 12 de Julio último, consultando si, despues del decreto de 6 de Diciembre del año próximo pasado sobre unificacion de fueros, podrá expedir á los retirados licencias de caza, pesca y de uso de armas, así como el seguro militar para poder viajar libremente por la peninsula é islas adyacentes: Considerando que por el art. 3.º del título 1.º tratado 8.º de las ordenanzas se concede á los individuos del ejército retirados del servicio licencias de caza y pesca: Considerando que estas ordenanzas son ley del Reino y que las ventajas que otorgan á las clases militares deben respetarse y no defraudarse

mientras que por otra ley no se les prive de ellas de una manera clara y esplicita, y no por deducion ni de otro modo: Considerando que el decreto de 6 de Diciembre convertido ya en ley no puede ni debe tener la lata interpretacion que le dá V. E. porque su objeto solo ha sido unificar los fueros para el esclusivo objeto de hacer menos embarazoso la administracion de justicia en asuntos civiles y criminales; creyéndose con esto hacer un beneficio á la misma clase de retirados, sin que por lo tanto se hable en dicho Decreto de la supresion de las ventajas que como á tales puedan corresponderles; y Considerando por último que por mas que, tratándose de pleitos y causas criminales, hayan perdido los retirados el fuero que tenian, no por eso se les ha considerado del todo exentos de dependencia de este Ministerio, S. A., conforme con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra se ha servido disponer manifieste á V. E. que el decreto de 6 de Diciembre del año último, expedido con el objeto antes indicado, no deroga los beneficios que bajo cualquier concepto concedan las ordenanzas del Ejército á los retirados, ni tampoco los deberes que les impongan, no habiendo por lo tanto necesidad de dictar las regla fija á que se refiere V. E. en su consulta.

De orden del Gobierno de la República comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.»

«Excmo. Sr. En 25 de Noviembre de 1870 se dijo por este Ministerio á la Capitanía General de las provincias Vascongadas y Navarra lo que sigue:

Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 3 de Febrero del año próximo pasado consultando si los retirados están exentos de la carga de alojamientos, y conformándose S. A. con lo espuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien resolver manifieste á V. E. que no habiendo sido anuladas las prerogativas que por ordenanza corresponden á los individuos del Ejército retirados del servicio por los decre-

tos del Gobierno Provisional de 6 y 31 de Diciembre de 1868, sobre unificacion de fueros, no puede privárseles en manera alguna de tales ventajas, como se manifiesta en la órden de la Regencia de 19 de Octubre del año último, comunicada en circular de 5 de Octubre próximo pasado, á la que deberá atenerse V. E.

De orden del Gobierno de la República comunicada por el señor Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.»

Lo que se hace saber á los señores Comandantes de armas de los pueblos de la provincia para su inteligencia y cumplimiento, debiendo acusar recibo de esta circular.

Córdoba 27 de Octubre de 1873.
—El Brigadier Gobernador, José Olivares.

Núm. 733.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Rentas con fecha 25 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Agosto último, la órden del Gobierno de la República que sigue.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una comunicacion del Administrador económico de Valencia, consultando si la base 6.ª del apéndice letra A á la ley del presupuesto de ingresos del actual año económico debe tener aplicacion inmediata, y en caso afirmativo el modo y forma de realizar las cantidades devengadas por las fuerzas del ejército en concepto de pluses y suministros: Vista la re-

ferida base de la Ley del presupuesto de ingresos vigentes, por la que se determina que los pueblos en que la resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones haga necesario el empleo de la fuerza armada, los suministros y pluses que á esta corresponde se satisfarán con cargo al cupo total de los mismos ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad:

Considerando que el auxilio de la fuerza armada para el cobro de las contribuciones debe emplearse desde luego en aquellos pueblos que ofrezcan resistencia pasiva ó material al pago de las mismas:

Considerando, que si bien es de urgente necesidad proteger eficaz y enérgicamente la accion de los recaudadores, debe economizarse este recurso extremo, contrario á los buenos hábitos contributivos y á los intereses de los mismos contribuyentes:

Considerando que siendo imputables á los contribuyentes morosos y rebeldes los gastos originados por la fuerza armada en el servicio de la recaudacion, este gravámen debe pesar sobre los mismos de una manera igual y proporcionada á sus cuotas individuales:

Considerando, que no sería equitativo ni procedente relevar del pago de cantidad alguna por este concepto á los contribuyentes que despues de la presentacion de la fuerza armada en la localidad abonen con mas ó menos anticipacion sus cuotas, puesto que todos son responsables de dicha medida:

Considerando, que en los apremios de 1.º y 2.º grado, y muy especialmente en las operaciones de embargo, traslacion y venta de bienes muebles, es cuando se hace mas necesaria la presencia de la fuerza pública, que la accion ejecutiva debe ser lo mas rápida posible y que para estimular el celo de los ejecutores en beneficio de la Hacienda y de los mismos contribuyentes, debe marcarse un límite ó plazo para la permanencia de las tropas en la agrupacion de los pueblos señalada á cada recaudador:

Y considerando, por último, que la concurrencia de la fuerza armada para el cobro de los impuestos no tiene otro objeto que el de hacer que se cumpla la ley sin alterar por ello los procedimientos establecidos para los apremios; el Gobierno de la República, fundado en estas consideraciones y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Intervencion general del Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los agentes encargados de la cobranza tan luego como adviertan que los contribuyentes de alguna localidad resisten el pago de sus cuotas por medios pasivos ó materiales, lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes respectivos, exponiendo los hechos con claridad y concision é impetrando el auxilio de los mismos, los cuales deberán manifestar á los cobradores, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si están ó no conformes con los fundamentos expuestos por dichos agentes y si cuentan con medios suficientes para hacer que se respete el principio de autoridad y que desaparezca la resistencia de los contribuyentes.

2.º Cuando los Alcaldes reconozcan que existe la resistencia al pago y no cuenten con medios para vencerla, lo manifestarán por escrito á los recaudadores, quienes remitirán los antecedentes al Delegado del Banco de España en la provincia, á fin de que por conducto de los Jefes económicos se impetre el auxilio de la fuerza armada de las autoridades civil y militar.

3.º Si los Alcaldes no estuvieren conformes con los hechos expuestos por la Recaudacion, lo expresarán tambien por escrito y razonadamente, y la Administracion económica, en vista de las razones de una y otra parte determinará si corresponde ó no auxiliar la accion ejecutiva con fuerza armada; dejando en todo caso, si se prescindiese de dicho auxilio, á cargo del Alcalde respectivo prestar en la cobranza el que considere mas eficaz bajo su responsabilidad moral y material.

4.º Los pluses que deberán satisfacerse á la fuerza del ejército empleada en este servicio, serán de veinticinco céntimos de peseta por soldado, treinta y siete á los cabos y cincuenta á los sargentos, en armonia con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Instruccion de la Direccion general del Tesoro para el servicio de remesas de fondos de unas cajas á otras.

5.º Para atender al pago de los suministros y pluses se impondrá un 40 por 100 de recargo sobre las cuotas de los contribuyentes morosos el mismo dia de la presentacion de la fuerza en la localidad, cuyo recargo se exigirá desde luego en la forma establecida por Instruccion, y aun cuando llegue el caso de retirarse la fuerza antes de que se realicen por completo los descubiertos.

A este fin la Recaudacion deberá entregar al Alcalde una lista nominal de los contribuyentes deudores al tiempo de presentarse la fuerza armada en el pueblo.

6.º Verificado el pago total de los débitos, se procederá á liquidar el producto del recargo destinado á satisfacer los suministros y pluses, en el concepto de que la falta ó sobrante que pueda resultar del mencionado fondo, despues de cubiertos aquellos gastos, deberá recargarse ó devolverse á los contribuyentes en la proporcion que corresponda.

Hecha la liquidacion por los recaudadores, con intervencion del Alcalde respectivo ó del que le sustituya por la ley, y haciéndose constar en ella el Conforme por parte del Jefe de la fuerza armada, se expondrá al público por espacio de tres dias, y si sobre ella se presentasen reclamaciones motivadas, el Alcalde las admitirá y elevará en union con la liquidacion expuesta al público, á la Administracion económica de la provincia, quien despues de oír al Jefe de Intervencion acordará lo que proceda.

Tanto si se presentan reclamaciones, como en caso contrario, será obligacion del Alcalde remitir dicha liquidacion á la expresada Administracion, sacando copia certificada de ella para archivarla en su Secretaría.

Y 7.º La estancia de la fuerza armada en la circunscripcion que comprenda la Recaudacion, no podrá exceder de treinta dias; debiendo procurar los agentes de la cobranza, de acuerdo con las autoridades locales, que se distribuya dicha fuerza de una manera conveniente, á fin de que las operaciones de apremio puedan practicarse simultáneamente y sin destinarla á otra clase de servicio, á fin de hacer respetar el principio de autoridad y efectuar los apremios ejecutivos sin interrupcion ni obstáculo ninguno.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida inteligencia y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes, den la mayor publicidad á la presente órden para que lleguen á conocimiento de los contribuyentes las disposiciones que contiene.

Córdoba 16 de Octubre de 1873.
—El Jefe económico, Francisco Goicoechea.

Direccion general de Administracion militar.

ANUNCIO.

De biendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con des-

tino á la cama del soldado, en virtud de lo resuelto por el Gobierno de la República en 28 de Setiembre último, se convoca por el presente anuncio á subasta pública con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 2 de noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en es acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 22 de Octubre de 1873.
—El Subintendente Jefe de la Seccion directiva, Manuel Macías y Boiguez.

Pliego de condiciones bajo las cuales convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.º

Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas de lana, subdivididas en cinco lotes de á seis mil para facilitar la licitacion, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias de los espresados distritos.

2.º

Las mantas que se subastan han de ser de lana pura y limpia, de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decagramos cada manta, en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centí-

metros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintiun centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanesado y lugar de la franja, se habra de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª

Las entregas de las espresadas treinta mil mantas en la proporcion relativa á cada lote de los cinco á que se contrae la subasta, se verificará en los almacenes de la factoría de Utensilios de Madrid, en cinco plazos, con el trascurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se le comunique al rematante ó rematantes la aprobacion del Gobierno, en número de cinco mil los cuatros primeros si la adjudicacion fuera por el total de las mantas, ó de mil por lote si esta hubiera sido en uno ó mas de estos, y de diez mil y dos mil respectivamente el último, para obtener la entrega total á los setenta y cinco dias precisamente de la aprobacion. Si en cualquiera de las entregas le fueren desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de diez dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarse así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª

Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia ademas de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Adminis-

tracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.ª, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª

El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª

El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de quince pesetas setenta y cinco céntimos.

8.ª

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se obliguen por las seis mil mantas de cada lote, ó un múltiplo de este número, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion á que se contraiga la proposicion calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que representa el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 43 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso

10.ª

Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arre-

glos la instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto; teniéndose entendido que en igualdad de precios y circunstancias será preferida la proposicion que lo haga por el total ó mayor número de mantas.

11.ª

El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.ª

Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó en tender.

13.ª

El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 22 de Octubre de 1873.
—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» (ó «Boletin oficial») de.... del dia.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios del Ejercito, se comprometo á entregar tantos lotes de á seis mil al precio de.... (en letra)

pesetas cada manta. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó caja general de depósitos segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Republicana de Villanueva del Rey.

Núm. 738.

Don Antonio Romero Blanco, Alcalde de esta villa.

Hago saber: por acuerdo de este Ayuntamiento se sigue en esta Alcaldía expediente de apremio contra Ezequiel Jurado y Sanchez, vecino de esta villa, sobre cobro de cierta cantidad de fanegas de trigo y pesetas que el mismo debe al Pósito de esta misma villa; en el cual con esta fecha he dictado providencia mandando proceder á la venta en subasta pública de una casa, sita en la calle del Cerrillo de esta poblacion, embargada al referido Ezequiel Jurado para este objeto. La subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento el dia trece del mes de Noviembre próximo venidero, en las Casas Consistoriales; y su remate de diez á doce de la mañana del mismo dia. El expediente con las condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán interesarse las personas que deseen tomar parte en ella.

Villanueva del Rey á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Romero.

Núm. 753.

Don Antonio Cerrato Herrera, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Republicano de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de 18 del que rige, ha dispuesto la formacion de las listas de contribuyentes útiles que han de componer por sorteo la Junta Municipal de asociados con esta Corporacion en el presente periodo económico.

Y para conocimiento de los interesados se fija el presente por término de ocho dias contados desde su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia para oír las reclamaciones que se presenten; y trascurrido se procederá á las posteriores operaciones.

Villanueva del Rey 24 de Octubre de 1873.—Antonio Cerrato.

Y Núm. 747.
**Alcaldía popular de
Puente-Genil.**

Don José Delgado y Gallardo, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto Municipal que ha de regir en el ejercicio económico del presente año, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios si se encuentran perjudicados, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no se atenderá reclamación.

Puente-Genil 25 de Octubre de 1873.—José Delgado.—Por mandado de S. S., Francisco Morales Reina, Secretario interino.

Núm. 748.
**Alcaldía popular de
Santaella**

Don Antonio Maqueda y Pedrajas, Alcalde popular de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que en la noche del 23 del corriente desaparecieron de las tierras del cortijo nombrado Fuente Vieja, en este término, que labra D. Pedro Cañadas, vecino de Fernan-Núñez, trece yeguas, dos de ellas con rastras mulares y dos potros, de las señas que acompañan en la adjunta nota. Y para que el Sr. Gobernador se sirva mandar se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente en Santaella á 25 de Octubre de 1873.—Antonio Maqueda.

Nota de las señas de las caballerías desaparecidas del cortijo de Fuente Vieja, en este término, que labra D. Pedro Cañadas.

Una yegua pelo negro, con un reparo en un ojo, cerrada, con marca, herrada.

Otra idem pelo negro, con un pié blanco, de dos á tres años, con marca, y herrada.

Otra pelo castaño, con marca, cerrada y herrada.

Otra pelo negro, con marca, de cuatro años y herrada.

Otra perla, con marca, cerrada y herrada.

Otra también perla, con marca, de seis años y herrada.

Otra piel de rata, sin marca, cerrada y herrada con M.

Otra flor de lino, con marca, cerrada y herrada.

Otra pelo tordo, con marca, cerrada y herrada, con rastra de un mulo negro.

Otra pelo baya oscura, con marca, cerrada y herrada, con rastra de un mulo del mismo pelo.

Otra con igual pelo, con marca, de dos á tres años y herrada.

Otra pelo castaño, con marca, cerrada y herrada.

Otra con el mismo pelo, sin marca, de dos á tres años, herrada.

Un potro pelo bayo, sin marca, de dos á tres años, herrado.

Otro potro pelo colorado oscuro, de dos á tres años, sin marca, herrado.

Núm. 752.
**Alcaldía popular de
Montoro.**

A virtud de la subasta celebrada sin efecto en 2 del corriente mes por no haberse presentado persona alguna interesándose en la adquisición de 112 metros superficiales de terreno que en la plaza del Mercado, barrio del Retamar, se anunció en venta con destino á edificaciones, queda señalado un nuevo remate para el día 3 de Noviembre próximo, de 12 á 1 de su mañana, en estas Casas Consistoriales, por el tipo de 24 pesetas en que pericialmente ha sido valorado el perímetro objeto de esta enagenación.

Lo que se publica para la general inteligencia.

Montoro 24 de Octubre de 1873.—Andrés de Piédrola.

Núm. 754.
**Alcaldía popular de
Villaralto.**

Don Diego Fernandez y Gonzalez, Alcalde popular de esta villa de Villaralto.

Hago saber: Que acordado se cubra el déficit del presupuesto Municipal por medio de repartimiento vecinal, en los términos, modo y forma que previene la ley de 23 de Febrero de 1870 y la municipal vigente; en la Secretaría de este Ayuntamiento se reparten relaciones de haberes para que los interesados las recojan, llenen y entreguen en la misma en el término de 15 días, y en el caso de no saber escribir se les hará en esta oficina; en el bien entendido que trascurrido este plazo sin verificarlo perderán el derecho á reclamar de agravios por las que se les consignen, según así lo previene la propia ley.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los vecinos y hacendados forasteros.

Villaralto 24 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Diego Fernandez.—P. O. El Secretario, Ramon Ruiz y Medina.

JUZGADOS.

Núm. 750.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en los autos ejecutivos que penden en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito contra Don Antonio Rejano, por cobro de reales, he mandado en providencia de este día sacar á pública subasta para su venta por término de veinte la finca que á continuación se describe.

Una casa sita en la calle Ancha de la villa de Palma del Rio, señalada con el número veintiseis de población, formando doble ángulo con la calle Nueva, y linda por la derecha saliendo con su línea de cerramiento respectiva á la espresada calle Nueva, por la izquierda con la casa número veinticuatro en la calle Ancha, de la señora viuda de Don Ramon Montero, y por la espalda con su línea de cerramiento correspondiente á la calle Escamilla donde tiene puerta escuada de comunicacion, formada sobre mil trescientas noventa y seis varas superficiales, equivalentes á novecientos setenta y cinco metros cuarenta y cuatro decímetros, habiendo sido valorada en la cantidad de cincuenta y nueve mil trescientos diez y seis reales, iguales á catorce mil ochocientos veintinueve pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en favor del mejor postor el día catorce de Noviembre próximo entre once y doce de la mañana en las salas de audiencia de este Juzgado, previniéndose que solo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su avaluo.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Orta Rubio.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 582.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de la derecha de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula á Rafael Montes Navarro, hijo de Bernardo y de Josefa, natural de la Granja de Torre-hermosa, en la provincia de Badajoz, de edad de veinte y dos años, de estado soltero, tratante de caballerías, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para ser notificado de la

sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por hurto de caballerías.

Córdoba veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Pres puestas, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

GRAN TEATRO DE CORDOBA.—Funcion para hoy. Quinta de abono.

1.º Sinfonía.—2.º El acreditado drama en tres actos titulado: «La oracion de la tarde.»—3.º El baile nuevo del género francés, titulado, «El lago de las hadas.»—4.º La divertida pieza en un acto, «Las gracias de Gedeon.»—A las siete y media.—Entrada al piso bajo y localidades 3 rs.—Id. al paraiso, 2.

TEATRO DEL RECREO.—Funcion para hoy, la zarzuela en tres actos, «El potosí submarino.»—A las ocho.—Entrada general 3 rs.

Imprenta librería y litografía del **DIARIO DE CORDOBA.**